

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

0385

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “(...)a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros revistos en la Constitución y la ley:

1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Énfasis fuera de texto original).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: “Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de

audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. "Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7.- Normar, **sustanciar** y **resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**". (Énfasis fuera de texto original).

"Artículo 147.- Inciso segundo dispone que la Titular de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene competencia para "regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción".

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."

"Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**" (Lo resaltado me corresponde)

"Disposición Final Cuarta: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:



"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causales establecidas en la ley." (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión **que no hayan sido otorgadas por autoridad competente**; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones".

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, expidió el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en cuyos artículos 5, 6 y 7, prescribe:

"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".

"Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

“3.3 DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 *Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”*

Que, ante el Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, el 01 de agosto de 1993, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “107.3 FM”, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Que, ante el Notario Décimo Quinto del Cantón Quito, el 18 de enero de 2002, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, se suscribió el contrato modificatorio de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “107.3 FM”, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; en el cual, se autorizó la reutilización de la frecuencia 107.3 MHz para que opere como una estación repetidora en las ciudades de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente.

Que, ante el Notario Trigésimo Quinto del Cantón Quito, el 05 de septiembre de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, se suscribió el contrato modificatorio de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “107.3 FM”, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Que, mediante Oficio No. STL-2004-0067 de 16 de enero de 2004, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió a renovar la vigencia del contrato de concesión, de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “107.3 FM”, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y sus estaciones repetidoras en las ciudades de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente.

Que, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Oficio No. DEC-2005-0529 de tres de mayo de 2005, autorizó el cambio de nombre de la de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “107.3 FM” por el de “STEREO FAMILIAR”.

Que, ante el Notario Trigésimo Cuarto del Cantón Quito, el 12 de junio de 2008, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jaime Fabián Pino Mera, se suscribió el contrato modificatorio de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “STEREO FAMILIAR”, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; en el cual, se autorizó la reutilización de la frecuencia 107.3 MHz para que opere como una estación repetidora en la ciudad de Alausí, provincia de Chimborazo.

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que “Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de



Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

- Que,** en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro de los resultados de auditoría a las concesiones que fueron renovadas de forma ilegal, de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “STEREO FAMILIAR”, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; y sus estaciones sus repetidoras en las ciudades de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente.
- Que,** con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se creó la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.
- Que,** en los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Que,** mediante la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:
- “g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respeto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*
- Que,** en la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.
- Que,** una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, presentó los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Telecomunicación.
- Que,** la Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, estableció que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión,

que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, del análisis, realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009, en el Anexo 12 del citado informe de auditoría, se mencionan las ***"Lista de contratos renovados automáticamente por parte del Superintendente de Telecomunicaciones"***, las cuales tienen relación con el punto 1 antes descrito, y en cuyo listado consta la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "107.3 FM" hoy "STEREO FAMILIAR", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; y sus estaciones sus repetidoras en las ciudades de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente, conforme se cita a continuación:

Frec. /Canal	No. Resolución	M/R	Cobertura Principal	Tipo de Renovación	Fecha de Renovación	Fecha de Solicitud	Contrato Original
107.3	STEREO FAMILIAR	M	RIOBAMBA	RO	16/01/2004	08/08/20 03	31/08/1993
107.3	STEREO FAMILIAR	R	AMBATO LATACUNGA	RO	16/01/2004	08/08/20 03	18/01/2002

Que, en la sección "Conclusiones" del citado informe, en su página 106, la Comisión de Auditoría indica que: *"Numerosas renovaciones se realizaron sin atender lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual constituye una irregularidad (...)"* De igual manera, en la sección "Recomendaciones", en su página 107, se señala: *"(...) Hacerlo de manera automática significaría dar en propiedad el espectro a los titulares de las concesiones, cuando el espectro es de propiedad del Estado, como manda la Constitución."*

Que, al haberse establecido que el señor Jaime Fabián Pino Mera, obtuvo la renovación automática de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "107.3 FM" hoy "STEREO FAMILIAR", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; y sus estaciones sus repetidoras en las ciudades de Ambato y

Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi, se considera que el concesionario, habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, tomando en cuenta que el mismo se encuentra prorrogado de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia por autoridad no competente, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Décima y del artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el proceso de reversión debe cumplir con el debido proceso, razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el Reglamento de Terminación de Títulos Habilitantes aprobado por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, cabe señalar que dicho proceso guarda armonía y es concordante con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente, podrán expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación concluyó: "(...)En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión, celebrado el 1 de agosto de 1993, de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "107.3" hoy "STEREO FAMILIAR", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; y, el contrato modificatorio celebrado el 18 de enero de 2002, de sus estaciones sus repetidoras en las ciudades de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente; renovado por la ex SUPERTEL, mediante Oficio No. STL-2004-0067 de 16 de enero de 2004; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL- DJR-2015-1075-M, de 21 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 1 de agosto de 1993, de la frecuencia 107.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "107.3" hoy "STEREO FAMILIAR", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; y, el contrato modificatorio celebrado el 18 de enero de 2002, de sus estaciones sus repetidoras en las ciudades de Ambato y Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi respectivamente; renovado por la ex SUPERTEL, mediante Oficio No. STL-2004-0067 de 16 de enero de 2004; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario señor Jaime Fabián Pino Mera, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la

presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

ARTÍCULO CINCO: Disponer proceda a la Dirección de Gestión Documental y Archivo a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario señor Jaime Fabián Pino Mera, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 24 AGO 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Aprobado por:
Ab María Eugenia Molina Seriador Público	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico